

DIARIO OFICIAL.

Año XIX.

Bogotá, jueves 7 de Junio de 1883.

Número 5,734.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 20 de 1883, por la cual se reconoce el derecho de descapitalizar dos pensiones... 11,987

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 554, por el cual se hace un nombramiento en propiedad... 11,987
Decreto número 555, por el cual se concede una licencia... 11,987
Patente de privilegio... 11,987

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Contratos aprobados... 11,957
Estado de las líneas telegráficas... 11,958

SECRETARÍA DEL TESORO.

Diligencia número 37 de remate de documentos de deuda interior por dinero... 11,958
Balance general de las cuentas del Banco de Bogotá en 31 de Mayo de 1883... 11,958
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión... 11,953

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Contrato para la conducción de Girardot á esta ciudad de la estatua del Gran General Tomás C. de Mosquera... 11,969
Enseñanza práctica de Agricultura... 11,969

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Acuerdo... 11,990

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencia... 11,990

MINISTERIO PÚBLICO.

Vista del Procurador general de la Nación... 11,990
Avisos oficiales... 11,990

Poder Legislativo.

LEY 20 DE 1883

(5 DE JUNIO).

por la cual se reconoce el derecho de descapitalizar dos pensiones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, CONSIDERANDO:

Que los señores Pablo y Praxedis Bermúdez, Coronel el primero y Teniente-coronel el segundo de la Guardia colombiana, han prestado importantes servicios á la causa de las instituciones desde el año de 1850, y que varias veces fueron heridos en algunos de los combates á que concurrieron, lo que dió origen al reconocimiento en su favor, de pensiones vitalicias de invalidez, en los años de 1863 y 1864, los cuales capitalizaron en 1865; y que los antecedentes consignados en las leyes 28 de 1870, 51 de 1873 y 8.ª de 1880, dan un carácter de equidad á la concesión de la gracia solicitada,

DECRETA:

Art. 1.º Se reconoce á los señores Pablo y Praxedis Bermúdez, militares inválidos de la Guardia colombiana, el derecho de descapitalizar las pensiones que habían capitalizado en 1865, reintegrando al Tesoro los bonos flotantes del 3 por 100 que recibieron. El Poder Ejecutivo queda autorizado para convenir con los expresados señores Bermúdez en el modo, tiempo y especie de verificarse el pago, teniendo en cuenta el valor que tenían los bonos flotantes en la época de la capitalización.

Art. 2.º Desde 1.º de Septiembre próximo el Coronel Pablo y el Teniente-coronel Praxedis Bermúdez, inválidos de la guerra colombiana, disfrutarán de las pensiones que antes tenían asignadas.

Art. 3.º La cantidad que se estime necesaria para dar cumplimiento al artículo 1.º de esta ley, se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1883 á 1884.

Dada en Bogotá, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Leonidas Flórez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamín Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Junio de 1883.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 554 DE 1883

(30 DE MAYO),

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al señor Julio A. Durán, nómbrese Portero-escribiente de la Administración principal de Hacienda nacional en el Socorro, al señor Agustín Núñez, en propiedad.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

B. REINALES.

DECRETO NUMERO 555 DE 1883

(30 DE MAYO),

por el cual se concede una licencia.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el señor Ignacio Morales ha comprado debidamente, como lo exige el artículo 1.217 del Código Fiscal, lo que sufre de enfermedad grave,

DECRETA:

Concélese licencia al señor Ignacio Morales, Ayudante en la Sección 3.ª (correspondencias particulares) de la Administración general de Correos, hasta por el término de dos meses, con derecho al goce de medio sueldo, contado desde el día 23 del presente mes.

Art. 2.º El Administrador general de Correos nacionales debe proveer las vacantes que resulten, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley 66 de 1882.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Mayo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

B. REINALES.

PATENTE DE PRIVILEGIO.

JOSÉ EUSEBIO OTÁLORA,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

HACE SABER:

Que el señor Florencio Briceño ocurrió al Poder Ejecutivo solicitando privilegio exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título, que ha depositado en la Gobernación del Estado soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la ley, es como sigue:

“Manual de Metrología comparada, ó Exposición de los sistemas de pesos y medidas decimal francés y granadino, su comparación entre sí y con los principales sistemas usados en Europa y América, por Florencio Briceño.”

Por lo tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado señor Florencio Briceño en posesión del privilegio, por el término de quince años, de conformidad con la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 3.º de la Recopilación Granadina, “que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras.”

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.)

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento,

MANUEL LAZA GRAU.

Secretaría de Gobierno.

CONTRATO de 23 de Mayo de 1883, celebrado entre Cayetano González M., Administrador principal de Hacienda nacional de Bucaramanga, y Joaquín Durán, sobre conducción del correo de esa ciudad á Puerto-Wilches.

Cayetano González M., Administrador principal de Hacienda nacional, en representación del Gobierno de la Unión, por una parte, y Joaquín Durán, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1.º Joaquín Durán se obliga:

Primero. A conducir la correspondencia é impresos que giren por el correo de la línea transversal de esta ciudad á Puerto-Wilches y viceversa, sujetándose en un todo á las condiciones establecidas en los artículos 558 y 559 del Código Fiscal, las que se considerarán insertas en este contrato como bases esenciales de él, y á los itinerarios establecidos dos ó que se establezcan para dicho correo; Segundo. A conducir las encomiendas de la línea citada en los días que por el Poder Ejecutivo nacional se determinen al efecto; Tercero. A entregar la correspondencia, impresos y encomiendas en el mismo estado y forma en que las recibe, siendo responsable de lo que se inutilice ó pierda por mal empaque ó descuido de sus conductores ó agentes, salvo los casos fortuitos debidamente comprobados;

Cuarto. A pagar una multa de cincuenta centavos por cada hora de retardo en la llegada á las oficinas de la línea, salvo los casos en que compruebe que ella ha sido ocasionada por un caso fortuito;

Quinto. A otorgar una fianza hipotecaria por la suma de mil pesos (\$ 1,000), dentro de los quince días subsiguientes á aquél en que se le comunique que este contrato ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo nacional, con la cual responda del fiel cumplimiento del mismo contrato y de los valores que conduzca, sin lo cual no podrá llevarse á efecto. Los costos de esta escritura, y una copia que entregará en esta Administración y de las diligencias prevenidas por los artículos mil cuatrocientos nueve á mil cuatrocientos diez y seis del Código Fiscal nacional, serán de su cargo;

Sexto. A reponer las faltas que se noten, sean totales, sean parciales ó consistentes en cambios de moneda, ó que resulten éstas falsas, inmediatamente que ellas se noten, sin necesidad de juicio alguno; siendo entendido que para este objeto ni él ni sus agentes, conductores ó peones se considerarán como agentes del Gobierno nacional; y

Séptimo. A hacer conducir los correos de su cargo por individuos honrados y fuertes, capaces de defender los intereses que conduzcan, y en ningún caso serán menos de dos bien armados y municionados.

Art. 2.º Las escotas que, á juicio de los Administradores de Hacienda, sean necesarias para custodiar el correo, se proporcionarán á Durán por cuenta de la Nación.

Art. 3.º El Administrador de Hacienda se compromete:

Primero. A hacer pagar, por la conducción de la correspondencia é impresos en cada viaje, la cantidad de cuarenta pesos hasta el peso de veinticinco kilogramos, y

el exceso á razón de veinticinco centavos por cada kilogramo; y

Segundo. A hacer pagar, por la conducción de las encomiendas, la cantidad de cuarenta y cinco pesos en cada viaje hasta el peso de cincuenta kilogramos, y el exceso á razón de treinta centavos por kilogramo.

Art. 4.º Los pagos de las cantidades por la conducción de los correos mencionados se harán mensualmente; pero Durán no se considerará con derecho á ellos mientras no compruebe que ha rendido los viajes con todas las formalidades legales, y haber reposito las faltas y cambiado las monedas que hayan resultado falsas en las bucos miendas.

Art. 5.º Durán da de fiador de quiebra para que en caso de celebrado este contrato no se lleve á efecto por falta suya, al señor David Puyana, como consta de la respectiva propuesta á la conducción de este correo, que reposa en esta oficina. El fiador responde mancomunadamente con el contratista por el excoo que haya de pagarse si hubiere de celebrarse otro.

Art. 6.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha en que se principie á darle cumplimiento; pero si vencido este término no se hubiere celebrado otro, el Gobierno nacional podrá declararlo prorrogado por dos años más.

En constancia firman el presente en Bucaramanga, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Cayetano González M.—Joaquín Durán.

Secretaría de Gobierno—Bogotá, Mayo 28 de 1883.

Aprobado.

Por el Presidente de la Unión.

El Secretario,

B. REINALES.

Es copia—El Jefe de la Sección 2.ª,

J. Argüez.

CONTRATO de 23 de Mayo de 1883, celebrado por Guillermo E. Izáiga, Administrador subalterno de Hacienda nacional en Cartago y Jesús Zapata, sobre conducción del correo de esa ciudad á Manizales.

Guillermo E. Izáiga, Administrador subalterno de Hacienda nacional en Cartago, y Jesús Zapata, hemos celebrado el contrato para la conducción del correo nacional que gira entre esta ciudad y la de Manizales, bajo las condiciones comprendidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Jesús Zapata se compromete á conducir por su cuenta y riesgo, los correos de correspondencia, impresos y encomiendas de Cartago á Manizales, tanto de ida como de regreso, tocando en las Oficinas nacionales situadas en Pereira y Villamaría, y sujetándose en un todo á las condiciones de los artículos 558 y 559 del Código Fiscal, las cuales se dan por insertas en este contrato y las acepta Zapata como bases esenciales de él.

Art. 2.º Zapata se compromete á entregar toda la correspondencia, los impresos lo mismo que las encomiendas en las oficinas de su destino en el mismo estado en que las recibe, siendo responsable de lo que se inutilice ó pierda por descuido ó mal empaque de sus conductores ó agentes.

Art. 3.º Zapata se compromete á pagar por vía de multa cincuenta centavos (50 cs.) por cada hora de retardo en la llegada á las Administraciones situadas en la línea transversal de Cartago á Manizales; igualmente se compromete á otorgar una fianza hipotecaria por la cantidad de ochocientos pesos (\$ 800) para asegurar el fiel cumplimiento por su parte en este contrato, y á responder de los valores que conduce y de los daños y perjuicios que se originen al Gobierno y á los particulares por su no cumplimiento.

Art. 4.º La reposición de los valores que falten se hará inmediatamente que dichas faltas se noten, sin necesidad de juicio al-